



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-00140-00
PROCESO AMPARO EN POBREZA LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN MARTIN
DEMANDADO ANTONIO JOSÉ SANDOVAL

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2022, por el Dr. JAIME IVÁN CEBALLOS

Del recurso de reposición

El Dr. JAIME IVAN CEBALLOS , interpuso recurso de reposición en contra del auto de que lo relevo del cargo de ABOGADO DE AMPARO EN POBREZA, por cuanto habiendo aceptado el cargo, no se le compartió la carpeta, y por tanto dentro del término de los veinte días que se le otorgaran en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, y que hasta el día de la presentación del recurso no conocía el auto en mención, por tanto no pudo acudir al Juzgado a presentar la demanda.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto, no se corrió traslado del mismo puesto que se trata de un asunto laboral, adicionalmente aún no se ha trabado litis alguna, por cuanto precisamente la designación es para presentar demanda laboral.

Consideraciones

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha 7 de febrero de 2022; como quiera que no le fue compartida la carpeta on drive en el momento de la aceptación y no conoció el auto del mes de diciembre mediante el cual se le concedía un término de veinte días para presentar la demanda.

Al respecto al volver sobre la presente actuación, se tiene en primer lugar que obra en el expediente auto de fecha 4 de octubre del presente año, mediante el cual se designa como abogado de amparado en pobreza, al recurrente, ordenando comunicarle, para que presentara su aceptación.

Dicho nombramiento se le comunico el 13 de octubre de 2021 por correo electronico al apoderado designado y hasta mucho después de ingresado el proceso al despacho (29 de noviembre de 2021) ,con el fin de ordenar su relevo, da acuso de recibido de la siguiente manera “Buenas tardes Cordial Saludo Acepto la designación” (rotulo 0008 del expediente digital, fecha 7 de diciembre de 2021) , es decir que realmente solo lo hizo cuando tal vez avizoro que se le proferiría el auto ordenando su relevo, lo cual hubiera sido procedente en aquella oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso inciso tercero. Es decir este despacho judicial le dio la oportunidad de comparecer al proceso, aun cuando ya se le había vencido el término para aceptar y concurrir al proceso, solicitando se le compartiera la carpeta On drive del expediente digital, para así presentar la demanda, y representar en debida forma a su prohijado por pobre.

En cuanto a su desconocimiento del auto de fecha del 10 de diciembre de 2021, no es de recibo tal manifestación por parte del togado, dado que es una persona que litiga en este juzgado, **desde hace muchos años**, conoce la forma por medio de la cual se notificaban los estados por secretaria para esa fecha, esto es, mediante el blogger del Juzgado específicamente en estado **número 95**, notificado como **“auto concede termino-para presentar demanda”**.

De igual manera se notificó dicho proceso por estado en el Micrositio Portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con del Decreto 806 de 2020, Estado 095 anexando la respectiva providencia, el día 13 de diciembre de 2021.

De lo anterior, se tiene que no son de recibo los argumentos del apoderado designado y recurrente, por cuanto desde el momento en que procedió a dar acuso de recibido y aceptar el cargo, debió comparecer al juzgado por intermedio de correo electronico; solicitando se le compartiera la carpeta ON DRIVE. Ahora bien como se dijo, no puede aducir que desconocía el auto mediante el cual se le otorgo termino para presentar la demanda, por cuanto el mismo como ya se dijo fue notificado en debida forma por ESTADO.

De igual forma al tener el número de radicación del expediente, pudo haber ingresado al sistema tyba, y revisar la petición presentada y el auto en mención, dado que dado que en el Portal Web de la Rama Judicial, se encuentra la **Consulta de Procesos Nacional Unificada**

(CPNU) en su versión 2.0, y Justicia XX Web, en donde se encuentra radicado el trámite de amparo.

Es decir siendo el togado como se dijo, un abogado que litiga constantemente ante este despacho judicial, que conoce extensamente la forma de radicación de los procesos y notificación de los autos, y providencias proferidas, ya que de igual forma debe consultar todos los procesos en los cuales obra como apoderado, mal puede manifestar que desconocía el auto por medio del cual se le concedía el término.-

No sobra finalizar, indicando que si bien es cierto al cargo apoderado en pobre, se le otorgan las facultades de los curadores ad-litem, también lo es que por su naturaleza, no requiere notificación personal de auto alguno, debiendo cumplir con los deberes que el cargo le impone.

En cuento a la concesión del recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegara, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma especial (art. 49 del C. G. del Proceso). Ni en norma contemplada en el C. P. Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER EL AUTO DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha 7 de febrero del presente año- Librándose los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez.

Lerm

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bd32eeb0a40ffddd6b05c12956aed178c50fa603e7bf06b1a73de71d04e636**

Documento generado en 21/07/2022 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>